

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0639/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526524000089 presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de Información. El nueve de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526524000089, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito me proporcione copia de las actas en las que se haya hecho constar las proposiciones recibidas y sus montos totales en el periodo comprendido del 1 de enero al 2023 y del 1 enero al 30 de abril 2024 a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios del municipio de Reynosa, Tamaulipas."(Sic).*

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. En fecha tres de junio del dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado presento diversos oficios, de los que resalta el oficio con número SA/452/2024 suscrito por la Secretaria de Administración del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, medio por el que manifiesta que la información se pone a disposición de manera directa en las oficinas de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento, de conformidad con el articulo 16 y 140 de la Ley de Transparencia local.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el trece de junio del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"...el ente responsable incumplió con el artículo 159 fracción I, ya que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, incumpliendo también con la fracción VII del artículo o de la disposición legalmente citada toda vez que la entrega o puesta a disposición de la información fue realizada en modalidad o formato distinto al solicitado.*

*Independientemente de lo anterior acudí al lugar que me fue indicado en la fecha y hora señalada y a lo único a que tuve acceso fue a 2 hojas tamaño carta que contenían un acuerdo que indicaban los montos mediante los cuales se podían llevar a cabo las compras o adquisiciones de los servicios y en que modalidades.*

*Además, violan lo dispuesto por el artículo 140 ley de transparencia y toda vez que lo solicitado por el suscrito no se ajusta a lo dispuesto por la disposición legal invocada es decir no fundo ni motivo su respuesta ni tampoco me proporciono copia de los documentos solicitados.*

*Además, viola lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I y II al no fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades." (Sic)*

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en

mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, se notificó a ambas partes, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos.

IV. Alegatos del sujeto obligado. En fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida a través del oficio con número SA/563/2024, suscrito por la Secretaría de Administración, le requirió al solicitante el pago de \$890.27 M.N (Ochocientos noventa pesos 27/100 M.N) para poderle entregar la información presente en 164 hojas en copia simple.

V. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el tres de julio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, lo que obra en foja 14, así como la notificación en fojas 15 y 16, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de*

*revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

*(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V y VII de la Ley local de la materia.



### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en

una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

#### ARTÍCULO 174.

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”  
(Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplena de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V y VII de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

...

*VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado." (Sic, énfasis propio).*

De las constancias que integran el expediente se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si las respuestas otorgadas por el SUJETO OBLIGADO en cumplimiento a la solicitud de información, es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte RECURRENTE, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se realiza un cuadro con la solicitud de información, la respuesta entregada, los agravios efectuados y la entrega de alegatos:

Solicitud de Información	Respuesta	Agravios	Alegatos del Sujeto Obligado
1. Copia de las actas en las que se haya hecho constar las proposiciones recibidas y sus montos totales, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y	Pone a disposición de manera directa los documentos, por lo que le solicita que se presente en las oficinas de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 y 140 de la Ley de	El solicitante manifiesta que acudió a las instalaciones en le día y hora indicada, señalando que solo se le entregaron 2 hojas tamaño carta que contenía un acuerdo en el que se indicaban los montos mediante los cuales se podía	Le requiere un pago de \$890.27 pesos para la entrega de información, por la reproducción de 164 copias simples.



<p>Contratación de Servicios del Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Lo anterior de los periodos comprendidos del 1 de enero del 2023 y del 1 de enero al 30 de abril del 2024.</p>	<p>Transparencia local.</p>	<p>llevar a cabo la compra o adquisición de servicios y en que modalidades. Por tal motivo se inconformo por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y por la entrega de información en una modalidad distinta a lo solicitado, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida, en el artículo 159, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.</p>	
---	-----------------------------	---	--

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de seis oficios a formato "PDF" que obran dentro del expediente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos vales por el ahora recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

➤ **Razón de la decisión.**

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente es importante puntualizar que el **Sujeto Obligado**, en el periodo de alegatos asumió la existencia de la información peticionada, tan es así que solicitó el pago de 164 copias simples para entregar la información, en consecuencia, se presume que cuenta con la información y por ende se obvia el análisis de las atribuciones del Sujeto Obligado para contar con la misma.

Ahora bien, de la solicitud de información se desprende que el particular requirió como modalidad de entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema que tiene como propósito facilitar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, de forma **sencilla y gratuita**.

De todo lo anterior, se advierte que la autoridad requerida, solicita se realice la **consulta directa de la información**, pasando por alto el procedimiento establecido en la ley de la materia local, ya que como se puede apreciar, está pretende realizar un cambio de modalidad sin fundar ni motivar tal cambio, posteriormente, en el periodo de alegatos, le informa al solicitante que se le hará entrega de la información con la emisión de 164 copias simples, para lo cual debe cubrir el pago de \$890.27 M.N (ochocientos noventa pesos 27/100 M.N).

En atención a lo descrito, esta ponencia considera pertinente referir para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, **sujeta a un claro régimen de excepciones** que

deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 4, 134, 143, 144, 145, 146, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que indican lo siguiente:

Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido

por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Que cuando la información no se pueda entregar o enviar en la modalidad elegida por el solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre y cuando funde y motiva las razones que lo llevaron a realizar dicho cambio.

Concatenado con todo lo anterior, es importante citar el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, estas deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

De lo precisado anteriormente se advierte, que el sujeto obligado pretendió en dos ocasiones, sin fundar ni motivar, un cambio de modalidad para la atención de la solicitud de información que nos ocupa.

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, es importante traer a este análisis los artículos 140, numeral 1 y 147, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 140.*

*1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.*

*ARTÍCULO 147.*

*1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

Del artículo 140 referido, se observa que la normativa establece la posibilidad de manera excepcional siempre que esté fundada y motivada, o en el caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, sin embargo, el artículo 147, señala que se deberá privilegiar la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

De modo que el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y sólo para los casos en que se encuentren impedidos los sujetos obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades debiendo fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado*

*para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

En ese entendido, según lo dispuesto en los artículos y criterio en cita, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, debiendo dar el acceso a la información en la modalidad de entrega solicitada, empero en caso de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, deberá fundar y motivar el porqué de la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Por lo anterior, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Aunado a lo anterior, Calero, Natalia (2016), en la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada" (pág. 401), menciona que cuando los Sujetos Obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, éstos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;

- Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

En ese contexto, es de señalar que el **Sujeto Obligado** no señaló de manera puntual las imposibilidades para dar atención a la solicitud, esto en observancia a las siguientes circunstancias:

- El formato, en que se encontraba la información, es decir, de manera digital o física, y
- El número de hojas o peso aproximado de la información solicitada, del cual se pudiera conocer cuántos documentos había generado y recibido las áreas, o bien, cuando menos un aproximado, y
- Si se iba a procesar la información, cuantas horas laborales le representaba exclusivamente para ello.

Además, tampoco acreditó que lo peticionado implicaba un análisis, procesamiento o estudio de documentos cuya reproducción sobrepasaría las capacidades técnicas, administrativas y humanas del **Sujeto Obligado**, pues como se refirió, no se precisó el número de personas que se encontraban en las áreas, ni el formato, ni número de hojas aproximadas de lo solicitado, o bien, si lo peticionado, se encontraba en uno o varios expedientes; esto es, no proporcionó los elementos necesarios para acreditar el cambio de modalidad, pues no justificó dicho cambio, razón por la cual este Instituto no tiene certeza sobre la necesidad del cambio de modalidad pretendido, a efecto de garantizar la entrega de la información solicitada dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable.

Para ello, cabe mencionar lo que se tiene por “capacidad”, que de manera general puede ser interpretado como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo y que, para el funcionamiento adecuado de una institución se desglosa en las siguientes:



### De las capacidades técnicas.

Respecto a las capacidades técnicas, el Sistema de Acceso a la Información Nacional, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Ahora bien, el Ente Recurrido precisó en el periodo de alegatos, que ponía a disposición del ahora Recurrente la documentación petitionada, previo pago de derechos para la entrega en copias simples.

Por lo que es necesario analizar las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con el peso máximo de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, garantizando que el ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información, usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Atendiendo a esta óptica, el SUJETO OBLIGADO solo se limitó a manifestar el cambio de modalidad, haciendo mención de los artículos 16 y 140 de la ley local de la materia, sin que señalara los impedimentos técnicos y humanos.

Aunado a lo anterior, conviene referir que el Organismo Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para

acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros. Además, precisan que no se debe ceñir el cambio de modalidad, directamente a consulta directa, sino que los Sujetos Obligados, deben de buscar la posibilidad de proporcionarla en las otras formas que establecen en la Ley, ya sean electrónicas o físicas.

De tal manera, por regla general la entrega de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia con los principios de veracidad, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo y solamente en **casos excepcionales**, se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por la modalidad de entrega solicitada o por su envío; sin embargo, en el caso concreto no se estima que se actualice ninguno de esos supuestos, pues no debe perderse de vista que el Solicitante requirió la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, ello únicamente implica la digitalización o escaneo de la información a entregar, lo cual no conlleva la utilización de materiales que generen un costo para el Sujeto Obligado, como es el caso, de la emisión de copias (simples o certificadas), circunstancia que no resulto procedente; así tampoco se genera un gasto por el envío de la información, ya que una de las finalidades de la utilización del sistema de la plataforma antes mencionada, es evitar la generación de gastos, tanto para los solicitantes como para los sujetos obligados, pues se trata de un sistema electrónico que para su acceso no se necesita recurso alguno, sino solamente la conexión a un sistema de Internet.

Lo anterior, toma sustento en el hecho de que en el caso de la digitalización, no se está realizando una copia física de los documentos, sino electrónica, misma que se puede realizar con herramientas tecnológicas (Multifuncional, escáner, cámara, entre otros) y programas de uso sencillo, mismos con los que cuenta ya el Sujeto Obligado, pues entregó cada una de sus manifestaciones de manera electrónica; por lo que, el escaneo se trata de un proceso mecánico, realizado por los

servidores públicos, para que se pueda entregar la información de una manera sencilla y expedita.

De tales circunstancias, se considera que en el presente caso no procede la consulta directa de la información, ni el cobro por la expedición de copias simples, al no proceder el cambio de modalidad, toda vez que no implica la utilización de materiales, tales como papel o tinta, sino únicamente la utilización de un equipo tecnológico para llevar a cabo la entrega de la misma.

En consecuencia, toda vez que el **Sujeto Obligado** no justificó el impedimento para remitir la información solicitada vía electrónica Plataforma Nacional de Transparencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la imposibilidad humana, técnica y administrativa, para validar el cambio de modalidad a consulta directa y cobro por la emisión de copias simples, el agravio de la parte **Recurrente** resultan fundado; situación que se robustece, con el hecho de no vio la posibilidad de poner a disposición la información, en la modalidad de medios electrónicos, establecida en la Ley de la materia, por lo que, este Instituto estima que lo dable es **Ordenar al Sujeto Obligado** dé respuesta a la solicitud de acceso a la información, atendiendo lo señalado en el presente Considerando.

En dichas condiciones, se desestima el cambio de modalidad pretendido por el Sujeto Obligado por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apearse a la normatividad actual en la materia y no actualizar los supuestos legales aplicables.

Lo anterior, se determina así, ya que también contraviene lo expuesto en la "Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos", que en su inciso "b", punto 13 en el que se menciona:

*"b. Carga de la probatoria es para el Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información.*

13. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que *el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión*. Así También lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información" al establecer que, *la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada*". Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraje del mismo en el establecimiento de las restricciones al derecho"

*Énfasis añadido.*

Lo anterior, robustece que es el Sujeto Obligado, a quien le fue solicitada la información materia de estudio, quien en todo caso debe demostrar el cambio de modalidad de acceso a la misma, otorgando con ello la debida seguridad jurídica a todo gobernado y con ello la garantía del derecho humano de acceso a la información pública al hoy recurrente, en este sentido arribo a la conclusión de que no está debidamente fundada y motivada, y no garantiza el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del particular.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se REVOCA la respuesta a la solicitud de información con número de folio 280526524000089 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice la

entrega de la información de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 280526524000089, en la que se solicita lo siguiente:

- Copia de las actas en las que se haya hecho constar las proposiciones recibidas y sus montos totales en el periodo comprendido del 1 de enero del 20223 y del 1 de enero de abril 2024 a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos en los

que se encuentre la información y que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.


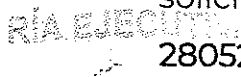
**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Los agravios formulados por el particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada, por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

  
  
a. Realice y acredite la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 280526524000089, en la que se solicita lo siguiente:

- Copia de las actas en las que se haya hecho constar las proposiciones recibidas y sus montos totales en el periodo comprendido del 1 de enero del 20223 y del 1 de enero de abril 2024 a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos en los que se encuentre la información y que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

**TERCERO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.580 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

**QUINTO.** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

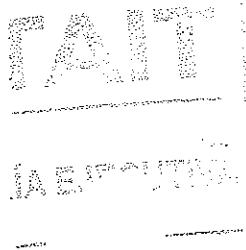
**SEXTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis



Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




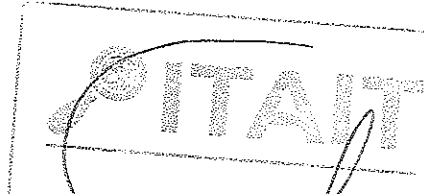
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

